

# La Ley de Amnistía de AMLO, una contribución a la justicia transicional. Pautas de continuidad y ruptura con los procesos contemporáneos de perdón en México. Segunda Parte

Gerardo González Ascencio\*

## **Resumen:**

Este artículo corresponde a la segunda parte del artículo publicado en el Número 121 de esta revista y se concentra en el análisis de la Ley de Amnistía promulgada en abril de 2020 durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, examinada en el contexto de la violencia estructural y del deterioro del sistema de justicia penal derivados de la militarización de la seguridad pública. El artículo estudia dicha ley como un instrumento de justicia transicional orientado a la reconciliación social, analiza su vínculo con la desigualdad y el carácter clasista de la impartición de justicia, y revisa de manera particular los supuestos que beneficiaron a mujeres, jóvenes y personas pertenecientes a pueblos indígenas, así como sus principales alcances y límites.

## **Abstract:**

*This article is the second part of the article published in Issue 121 of this journal and focuses on the analysis of the Amnesty Law enacted in April 2020 during the administration of Andrés Manuel López Obrador. It examines the law within the context of structural violence and the deterioration of the criminal justice system resulting from the militarization of public security. The article studies this law as an instrument of transitional justice aimed at social reconciliation, analyzes its link to inequality and the classist nature of the administration of justice, and specifically reviews the provisions that benefited women, young people, and members of Indigenous communities, as well as its main scope and limitations.*

**Sumario:** II. 7. La Ley de Amnistía de Andrés Manuel López Obrador / III. Conclusiones / Fuentes de consulta

\* Doctor en Derecho por la UNAM, Profesor-Investigador titular del Departamento de Derecho en la UAM-A., miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII).

## II.7. La Ley de Amnistía de Andrés Manuel López Obrador

Este artículo se escribió justo después de finalizar el sexenio de Andrés Manuel López Obrador en la Presidencia de la República (2018-2024), por lo que cualquier balance en materia de seguridad debe tomarse como preliminar; el propósito, en este caso, es contribuir a él señalando uno de los aspectos que me parecen positivos en este abundante mar de claroscuros: La Ley de Amnistía de abril del 2020, misma que debe estudiarse como parte de una propuesta más integral que apunta al perdón de grupos de campesinos y de personas asoladas por la guerra en contra del narcotráfico y que afectó de manera significativa a pueblos originarios, jóvenes y mujeres.

El diseño de la propuesta integral pensada para favorecer a los grupos más vulnerables —que no será objeto de un análisis significativo en el presente documento, por rebasar en mucho sus objetivos— contempló una redistribución de la renta; desplegó una política agresiva de recaudación fiscal para terminar con exenciones, condonaciones y omisiones de impuestos de las corporaciones y personas físicas poderosas; emprendió una redistribución del ingreso para favorecer los deciles más desfavorecidos y aumentó, en términos reales, a más del doble el salario mínimo en los seis años de su administración; entre 5 y 9.5 millones de personas se estima que salieron de la pobreza ayudados por los programas sociales y los programas para el Bienestar se convirtieron en Derechos plasmados en la Constitución. Con respecto a las cifras de la “macroeconomía”, hay indicadores preocupantes en cuanto al crecimiento promedio del PIB, pues fue apenas del 0.9% anual y también el crecimiento de la economía nacional fue inferior al 2.6 en promedio, la inflación acumulada del sexenio fue de 33.02% (más elevada que la registrada con EPN 27.27%; FCH 28.96% o VFQ de 30.43%); otros indicadores son, sin duda, más positivos, las reservas internacionales del Banco de México experimentaron un notable crecimiento (de 174,193 mil millones de dólares a fines del 2018, a 228,789 millones de dólares al término del 2024); prácticamente no hubo devaluaciones significativas en los seis años de su sexenio (el tipo de cambio inició en \$20.453 MXN y acabó en \$19.692 MXN) y el precio de la gasolina creció 19% en todo el sexenio, por debajo de la inflación acumulada de 33.02%.

En cuanto a la seguridad, el balance es negativo: el ejército no solo no regresó a las labores constitucionales que le asignó el constituyente (artículo

129) en tiempos de paz, sino que se militarizó la seguridad pública y se expandió la participación de las fuerzas armadas en más de 30 tareas de todo tipo. La violencia creció, el número de feminicidios se incrementó, la extorsión llegó a su punto máximo, al igual que el número de homicidios dolosos y el número de desaparecidos, y aunque se alega una herencia de estrategias fallidas que se le transmitió a la administración de Andrés Manuel López Obrador y que los cambios por él iniciados atienden a las causas profundas y estructurales de la espiral de violencia, lo cierto es que en este rubro la percepción ciudadana es muy crítica con los resultados de su sexenio.

Es en este contexto, enmarcado en una transformación que apunte a las causas profundas de ese saldo violento negativo, donde debe inscribirse la Ley de Amnistía de abril de 2020. De manera oficial, entró en vigor un día después de su publicación, que ocurrió el 24 de abril de 2020 cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, en ella, se amnistió a todas aquellas personas que hubieren estado sujetas a proceso, o que cuenten con sentencia firme en los tribunales federales, con la salvedad, que se señala en la misma ley, de qué se trate de personas que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas tratándose de los delitos cometidos antes de la fecha en la que entró en vigor la Ley de Amnistía.<sup>1</sup>

Vale la pena recordar, para retomar el hilo contextual de la misma, un elemento ya mencionado en los preámbulos como antecedente y que es ineludible para entenderla: el inicio de la administración López Obradorista en un entorno de violencia creciente desde décadas anteriores, pero recrudescido con la militarización forzosa de la lucha en contra del crimen organizado, declarada por la presión del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el primer mes de la gestión del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, en diciembre del 2006. En ese sentido, la ley fue concebida —como ya se dijo— como parte de una estrategia integral que permitiera la construcción de un escenario que posibilitara la pacificación del país; para esa circunstancia la Ley de Amnistía

<sup>1</sup> Así queda reconocido en el documento que da pie a la promulgación de la citada Ley de Amnistía cuando se señala que, la propia es un instrumento del cual dispone el estado, a través del poder legislativo de la unión, para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, que puedan reintegrarse a la vida en sociedad. De manera expresa el artículo 5 de la Ley de Amnistía señala que la misma “extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1o de esta ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable”. *Vid.*, Ley de Amnistía, p. 3.

se contempló como una serie de preceptos ubicados en lo que se ha dado en llamar justicia transicional,<sup>2</sup> tendiente a cerrar el ciclo de la guerra cuyos resultados arrojan datos escalofriantes en cuanto a la vulnerabilidad del sistema de justicia y de todas sus instituciones penales.

Debe recordarse que la administración de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) inició en medio de fuertes cuestionamientos sobre la legitimidad de su triunfo electoral,<sup>3</sup> en el mismo mes en el que asumió el cargo, en diciembre del 2006, se lanzó una ofensiva para combatir el narcotráfico, la violencia y la inseguridad y se tomó la decisión de desplazar al estado de Michoacán 6,500 elementos del ejército para combatir el desafío de los cárteles de la droga; para los inicios del 2007 se habían realizado desplazamientos también considerables a Baja California Norte (a la ciudad de Tijuana particularmente) y a los estados que conforman el triángulo dorado de la droga: Durango, Chihuahua y Sinaloa; en febrero de ese año se habían extendido a Tamaulipas (25,000 soldados) y Nuevo León.

Para dimensionar su impacto fallido en el tema de seguridad, la estrategia de militarizar el combate al crimen organizado, de acuerdo con los investigadores Jonathan Daniel Rosen y Roberto Zepeda Martínez, del Semanario Proceso, en su número del 15 de febrero de 2013, se estimaba que “el número de narcoejecuciones [*sic*] durante el sexenio de Calderón fue de alrededor de 70,000 de acuerdo con datos oficiales recientes proporcionados por el gobierno”.<sup>4</sup>

La militarización de la estrategia de combate a ciertos cárteles de la droga<sup>5</sup> y la protección a otras estructuras del complejo corporativo-industrial por ellos infiltradas, en ausencia de un cambio estructural encaminado a preparar

<sup>2</sup> En un artículo aparecido en la revista nexos del 16 de mayo de 2018, es decir unos cuantos meses antes del triunfo electoral de Andrés Manuel López Obrador y del inicio de su administración, explicaba la ahora ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que debía entenderse por justicia transicional: “la justicia transicional no es una forma especial de justicia, como la reparadora, la distributiva o la retributiva ni tampoco es una justicia blanda. Por el contrario, es una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los Derechos Humanos”. Loretta Ortiz Ahlf, “La propuesta de amnistía de AMLO”.

<sup>3</sup> La “ventaja” electoral oficial fue de 0.56%.

<sup>4</sup> Jonathan D. Rosen y Roberto Zepeda Martínez, “La guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida”.

<sup>5</sup> En el juicio que se le sigue ante una corte de Nueva York al exsecretario de Seguridad Pública durante el sexenio de Felipe Calderón, Genaro García Luna, éste ha sido acusado por el testigo colaborativo Edgar Veytia, exfiscal del estado de Nayarit (quien purga una pena de 20 años de

al Sistema de Justicia Penal (SJP) para enfrentar estos retos y desafíos; así como la timidez en las políticas para fortalecer la cultura de la legalidad y para robustecer a las instituciones involucradas; decisiones todas que pudieran expresarse en una transformación de las instituciones policíacas para dotarlas de una mayor profesionalización y en la que se contemplara una renovación integral de los servicios periciales y de la policía de investigación, llenó el país de enfrentamientos, ejecuciones, muertes de civiles inocentes —se les llamó eufemísticamente “daños colaterales”—, desaparecidos, fosas clandestinas y de un número significativo de muertos en operativos.<sup>6</sup>

Todo lo anterior agudizado por el descuido para presentar a los imputados a la autoridad ministerial; la postergación de la decisión de profesionalizar y renovar las labores de inteligencia policial; el abandono de la profesionalización de los servicios periciales; el retraso en la renovación urgente del poder judicial y; finalmente, recrudescido por el desprecio y desaseo en el manejo de la cultura de legalidad; en tales circunstancias, traducida, entre otras deficiencias, en una decisión poco clara por sujetar a debido proceso a los involucrados en la comisión de un delito y en el abandono de decenas de miles de mexicanos privados de la libertad en las prisiones de todo tipo, sujetos a proceso, pero en espera de una sentencia que tarda años en llegar.<sup>7</sup>

Como señalé al inicio de este apartado, el balance crítico de la situación anterior está por hacerse, se sabe hoy que se ha decretado el fin de la guerra contra el narcotráfico,<sup>8</sup> que el gran perdedor fue el SJP y sus instituciones —como el Poder Judicial, la institución del Ministerio Público, las diversas corporaciones

prisión por narcotráfico), de haberle dado órdenes, junto con el expresidente, para proteger al líder del cártel de Sinaloa. Redacción y Maritza Pérez, “Calderón protegió al Cartel de Sinaloa, afirma testigo en juicio de García Luna”.

<sup>6</sup> *Vid.*, Redacción AN, “Los ‘daños colaterales’ y el costo social del combate al narcotráfico”.

<sup>7</sup> De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “En México, al mes de agosto de 2017, había 208,689 personas privadas de la libertad, de las cuales 79,478 se encontraban en prisión preventiva, lo que equivale a un 38% de personas sometidas a proceso en reclusión sin una condena firme”, p. 4. Recomiendo a los interesados en el tema, la lectura del documento denominado. CNDH, *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva. También puede consultarse el reportaje del portal electrónico de Animal Político*, que señala más de cinco años en promedio en espera de sentencia, Redacción *Animal Político*, “En México hay 90 mil presos sin sentencia, reporta la ONU; detecta detenciones arbitrarias como práctica generalizada”.

<sup>8</sup> “Ya no hay guerra contra el narco”, reportaje que recoge la afirmación del expresidente Andrés Manuel López Obrador. Alberto Nájjar, “‘Ya no hay guerra’ contra el narco: la declaración de AMLO que desata polémica en México”.

policiales y el sistema de reclusión de los penitenciados— en otras palabras, la cultura de legalidad y el estado constitucional y democrático de derecho.

De esa “guerra”, pues, no salimos fortalecidos, al contrario, es patente la fragilidad de nuestras instituciones penales y visible también la expansión punitiva sin límites del poder de castigar. De acuerdo con tales considerandos y reflexiones principales, debe considerarse oportuna la Ley de Amnistía decretada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador.

A pesar de los fuertes señalamientos de la mayoría de los formadores de opinión de los principales medios de comunicación en cuanto a la estrategia fallida consistente en lo que vulgarmente ha sido identificado como “abrazos, no balazos”,<sup>9</sup> la ley de 2020 de ninguna manera propuso el perdón para los criminales ni la impunidad de aquellas personas que infringieron la ley fuera de las consideraciones merecedoras que la misma amnistía señaló. Antes de ser ley, en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por la que se expediría, promovida por Andrés Manuel López Obrador, uno de los reclamos más sentidos por el pueblo mexicano tenía que ver con la deuda añeja e histórica en la impartición de justicia.

En ese documento se afirma que existe una relación inversa entre el acceso a la justicia y la condición económica de las personas y esta afirmación se sustenta con base en las estadísticas disponibles y con las evidencias que indican, desafortunadamente, que:

A menor nivel de ingreso, mayor posibilidad de que la justicia se convierta en su antítesis, en una injusticia. A mayor vulnerabilidad social, las personas tienen menores posibilidades de acceder a una justicia pronta y expedita, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra para todas y todos. Pobreza e injusticia son las dos caras de la marginación y el atraso que lastiman a millones de personas en México.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Andrés Manuel López Obrador la formuló para hacer un contraste con la “guerra” en contra del crimen organizado y si bien es cierto que los enfrentamientos de los elementos del ejército con las bandas organizadas trajeron como resultado una disminución de fallecidos en manos de las fuerzas armadas, también es cierto que algunos aspectos de la vida nacional se militarizaron, no sólo por la participación de esa institución en las labores de seguridad, sino también, como ya lo he comentado, por la transferencia que se le hizo de funciones que antes correspondían a los civiles.

<sup>10</sup> Página 1 de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía.

De ese tipo de reflexiones seguramente proviene una de las afirmaciones más largamente sostenidas como talón de Aquiles del sistema de impartición de justicia en nuestro país, consiste en sostener el carácter clasista del mismo; por eso, en el mismo documento del ejecutivo nacional se señala, con información proveniente del censo Nacional de gobierno, seguridad y sistema penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2019) que un número significativo de personas están privadas de su libertad, en penales federales, por delitos de fuero federal, de manera provisional o ya bien sentenciadas, por delitos menores que, de acuerdo con la exposición de motivos, muchas veces son “provocados por el hambre y la pobreza” dado que cuentan con elementos comunes “como su baja escolaridad o incluso analfabetismo y en muchos casos su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena”.<sup>11</sup>

Esta relación entre pobreza e injusticia se agudiza, sobre todo, o de manera especial, en aquellos casos en los que se encuentran involucradas las mujeres, personas jóvenes, y personas indígenas.

Pensando en el primer grupo, el de las mujeres, la Ley de Amnistía fue decretada en su favor cuando se les hubiera ejercitado acción penal, hubieran sido procesadas o contaran con sentencia firme ante los tribunales del orden federal; de acuerdo con el artículo 1º, el beneficio del perdón se concede:

- I. Por el delito de aborto, en el Código Penal Federal, cuándo:
  - a) Se impute la madre del producto del embarazo interrumpido;
  - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de salud, la interrupción del embarazo, delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
  - c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 2. Aunque la propuesta de iniciativa tiene sólo alcance para las personas privadas de la libertad que se encuentren de manera provisional o sentenciadas en prisiones federales, por delitos de ese carácter, es indudable que las consideraciones alusivas a la marginación y pobreza se pueden extender a los procesados y sentenciados por delitos de fuero común. Por esa razón se impulsaron las leyes locales de amnistía en las diferentes entidades de la República, *vid.*, *Infra.*, Núm. 22.

- III. Por los delitos contra la salud a qué se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, B 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuándo:
- a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.
  - b) Quién pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior.
  - c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a qué se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.
- IV. Por cualquier delito, personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
- VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> La Ley fue promulgada el 22 de abril del año 2020 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, vid., Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, pp. 1-2.

Es sabido el incremento considerable en el número de mujeres procesadas y sentenciadas por los diferentes delitos relacionados con las infracciones en contra de la salud, se ha señalado por diversos investigadores que en muchas ocasiones la condición de vulnerabilidad y de pobreza en la que se encuentran las orilla a participar en los distintos momentos de la cadena de este tipo de conductas.<sup>13</sup>

Por eso resultó sumamente interesante la consideración de la Ley de Amnistía a favor de las personas procesadas o sentenciadas por los delitos contra la salud a los que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal (CPF), y en los términos establecidos por el artículo 474 de la Ley General de Salud.<sup>14</sup>

Salvo en el caso de la primera fracción del primer artículo de la Ley de Amnistía que contempla de manera singular a las mujeres tratándose del delito de aborto, el resto de la legislación es de aplicación general, por lo que no deja de contemplarlas, aunque ya no haga referencia particular al género femenino y extienda su aplicabilidad para el resto de los grupos vulnerables; es decir, jóvenes y población de los pueblos originarios.

Ya se habían expuesto los argumentos para amnistiar, de manera especial, a dichos grupos, en las consideraciones que presentó el Presidente en

<sup>13</sup> La participación de mujeres en delitos contra la salud, específicamente como “burreras”, es un tema complejo. Se ha observado que las mujeres son más propensas a ser condenadas por delitos contra la salud, incluyendo el tráfico de drogas, y que a menudo son influenciadas por parejas sentimentales hacia la delincuencia. La participación de mujeres en estas actividades, y el concepto de “burrera”, es un tema que requiere de una investigación más profunda para comprender las causas subyacentes, incluyendo las desigualdades de género y las condiciones socioeconómicas que pueden llevar a mujeres a involucrarse en esas actividades. Para acercarnos a los argumentos explicativos recomiendo la lectura de la vasta obra sobre el tema de la Antropóloga Elena Azaola. Al respecto de lo anotado en el párrafo comenta: “Del total de mujeres en prisión, la mitad son presas sin condena, proporción similar a la que existe entre los varones presos en el país. Lo que varía de manera significativa es el tipo de delito por el que mayoritariamente se hallan presas las mujeres; es decir, mientras que sólo 15% de los varones se encuentran en prisión por haber cometido delitos contra la salud (tráfico de drogas), 48% de las mujeres se encuentran presas por este delito como ocurre en todos los países de Latinoamérica”. Elena, Azaola G., “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”, p. 16.

<sup>14</sup> Se trata de los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198, contenidos en el Título Séptimo, de los Delitos Contra de la Salud, del CPF y sistematizados como: De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y Otros Actos en Materia de Narcóticos. Por otro lado, se incluyó en lo amnistiable, el artículo 474 de la Ley General de Salud, mismo que establece las reglas de competencia para que las autoridades estatales y federales investiguen y persigan los delitos contra la salud, específicamente en la modalidad de narcomenudeo. Este artículo define cuándo las autoridades federales y cuándo las estatales son las competentes para conocer de estos casos. *Vid.*, Código Penal Federal, puede consultarse el contenido del 474 de la Ley General de Salud, p. 187.

su exposición de motivos de la iniciativa, cuando aludió a las personas que se encuentran de manera provisional o sentenciadas en prisiones federales y que cuentan con características de pobreza y de falta de oportunidades de educación y empleo y que, por tales motivos, son especialmente atendibles tratándose de los jóvenes inculcados por delitos en contra la salud o por otros en los que no hayan participado en hechos violentos o que hayan tenido como consecuencia la pérdida de la vida o se hubieran cometido con el uso de las armas de fuego.

En estos supuestos se contempla, de manera clara, a los jóvenes que han sido detenidos y muchas veces han sufrido extorsión y procedimientos indebidos de manera que se encuentran en espera de sentencia o han sido sentenciados por posesión de drogas en cantidades mayores a las que la ley permite pero que en una interpretación del conflicto social que representa esta problemática de adicción, muy bien pudiera caber la consideración de tratarse de cantidades destinadas al consumo propio y aplicarse con criterio amplio para contemplarlos como beneficiarios.

Precisamente en la iniciativa —dado que la ley no incluye tales considerandos o motivos— se insiste en la línea de argumentación para amnistiarlos, cuando se argumenta que los beneficios alcancen tanto a los jóvenes como a las mujeres y dado que no representan una amenaza para la sociedad mientras que su prisionalización puede condenarlas a formar parte de otras escalas del crimen organizado o llevarlas a reincidir o cometer delitos dentro de las instituciones de reclusión o al salir de ellas.

Para cualquier estudioso atento a la problemática nacional, están fuera de duda las razones por las cuales la Ley de Amnistía debe de contemplar hipótesis que se extiendan a las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas —en permanente marginación la mayoría de ellas, con rezagos históricos y ahora víctimas del modelo neocolonial extractivista— muchas veces, cuando sus integrantes caen en manos del sistema de Justicia como indiciados, enfrentan su defensa y sus procesos con todas las desventajas —pobreza, desconocimiento de las prácticas jurídicas occidentales, ignorancia de la lengua española, racismo, lejanía de sus comunidades con respecto a las instancias de impartición de justicia— y muchas veces el tránsito por los senderos de los caminos de la justicia hace tabla rasa de sus condiciones parti-

culares y habitualmente se les niega traductor,<sup>15</sup> para la comparecencia y para las declaraciones y no se les garantiza una protección efectiva, agravando con esto su situación especial de vulnerabilidad. Lo anterior quedó de manifiesto desde la exposición de motivos de dicha ley:

Por lo que respecta a las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas, dadas sus características socioeconómicas y culturales, se ha observado que, en algunos casos, al momento de ser indiciados, no ejercen enteramente su derecho de defensa en los procedimientos penales y en los procesos judiciales en la materia, puesto que no se les garantiza una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.<sup>16</sup>

La circunstancia señalada quedó plenamente reconocida —como ya señalamos, en la fracción IV del artículo 1º— al establecerse como uno de los propósitos de la ley el objetivo consistente en otorgar amnistía a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que fueron discriminados y a quienes no les fue respetado su derecho a una debida defensa.<sup>17</sup>

La amnistía también se concede a aquellas personas que se encuentran bajo proceso o con sentencia firme por el delito de robo simple, siempre y cuando este hubiera sido cometido sin violencia y no amerite una pena privativa de la libertad de más de 4 años; finalmente, para reparar un agravio añejo del sistema político mexicano que empleó su poder punitivo para castigar a los

<sup>15</sup> Debe recordarse que el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona imputada el contar con “una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 26.

<sup>16</sup> Página 3 de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía.

<sup>17</sup> El tema es sumamente delicado, de acuerdo con la periodista Carolina Gómez: “una encuesta realizada por la Organización de Naciones Unidas en 2007 [...] arrojó que 82 por ciento de 586 consultados dijo no haber contado con intérprete”. *Vid.*, Carolina Gómez Mena, “Careció de intérprete mayoría de indígenas presos, señala centro nacional de asesoría”.

disidentes y a sus enemigos, la ley beneficia a quien se encuentre Igualmente procesado o sentenciado por el delito de sedición.<sup>18</sup>

Recordemos también que la Ley de Amnistía excluye de sus beneficios a quienes hayan participado en la comisión de delitos graves del orden federal; tampoco aplica para los participantes del delito de secuestro o para aquellos que hubieran utilizado armas de fuego en la comisión de un delito de carácter federal por el que se encuentren procesados o sentenciados; de igual manera quedan excluidos de sus beneficios las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>19</sup>

### **III. Conclusiones**

La historia relacionada con las leyes sobre el perdón, el indulto y la amnistía no se ha hecho en nuestro país; ha llamado poco la atención a nuestros teóricos y está ausente de la currícula formativa de los estudiosos del derecho; la bibliografía es escasa y se reduce a unos cuantos artículos rigurosos. Me atrevo a decir que la producción teórica más consistente sobre el tema proviene de nacio-

<sup>18</sup> Ver *Supra*, primera parte del artículo, Núm. 34. El comentario está referido a la fracción VI del artículo 1º de la Ley de Amnistía. Véase dicha fracción en párrafos previos.

<sup>19</sup> El artículo 19 establece la duración, plazo y garantías de las detenciones; los términos en los cuales el Ministerio Público solicitará la prisión preventiva; los casos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, párrafo en el que se mencionan los siguientes delitos: “en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nes que han pasado por guerras civiles y conflictos internos intensos en tiempos relativamente recientes —España, Argentina, Colombia y Perú—, pero que han iniciado, también, procesos nacionales de perdón y reconciliación.

En nuestro caso, una variable para el entendimiento de la amnistía que me resultó significativa es la que tiene que ver con el diseño constitucional del presidencialismo mexicano, que lo hace un poder por encima de los demás; dirige a la administración pública, nombra y remueve a los miembros de su gabinete, pero también, en los hechos, concentra el mayor número de iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la Unión e interviene en la conformación del poder judicial con relación a las vacantes de Ministros de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) sugiriendo candidatos que le presenta, en forma de terna, al Senado de la República.

En México, todas las Leyes de Amnistía han provenido del ejecutivo en turno, incluso la que pudiera considerarse una excepción, la del General Carrancista Pablo González, la presentó como General del Ejército Constitucionalista al entrar a la Ciudad de México, tomada desde meses antes por el Jefe de dicho ejército: Venustiano Carranza.

La falta de estudio en la materia y el fragor del momento en medio del cual han surgido las diferentes Leyes de Amnistía han hecho, en mi opinión, que en ocasiones se les llame así a los decretos del ejecutivo, sin la intervención del poder legislativo. Este desconocimiento del protocolo y del procedimiento a emplearse en la aprobación, aunado a la cultura jurídica pobre de muchos de nuestros legisladores y de algunos de nuestros jefes máximos, explica que en ocasiones las Leyes llamadas de Amnistía, se parezcan más por su contenido a indultos.

Todas nuestras Leyes de Amnistía del siglo XX han sido necesarias para restablecer la paz que se ha visto sacudida por guerras civiles, caudillos militares rebeldes, movimientos políticos y electorales derrotados, represión a la disidencia y a los alzados en armas en contra de gobiernos constituidos. La Ley de Amnistía de Andrés Manuel López Obrador llama a la reconciliación y ofrece sus beneficios a los jóvenes, mujeres y pueblos originarios atraídos por las profundas desigualdades económicas, sociales y culturales de las últimas décadas e inmiscuidos en la comisión de los delitos amnistiabiles.

Las brechas profundas que muestran los rezagos en las condiciones materiales asociadas a la vida digna, como el empleo, la salud, vivienda, educa-

ción, cultura y, sobre todo, el trabajo; pero también la impunidad, la justicia clasista y la extrema fragilidad de nuestro marco constitucional y democrático de derecho, hacen fácilmente comprensible que muchas de las transgresiones al orden penal —y la reaparición de las conductas delictivas materia de la Ley de Amnistía— se vuelvan a presentar si no se combate a fondo el problema de la desigualdad. La ley del 2020 pretende reparar una parte del conflicto motivado por las desigualdades económicas y sociales, pero no es la solución; las causas persisten, pero muestra la decisión del ejecutivo de caminar por una ruta no transitada en décadas y que permita, con la reconciliación, acortar las brechas profundas de la pobreza y sus vínculos con la delincuencia. El perdón ofrecido a mujeres, jóvenes e indígenas establece condiciones que hacen posible el retorno a la vida en comunidad, no lo garantizan, nadie lo puede ofrecer, pero muestran una voluntad política para aquellos que quieran y puedan reintegrarse a la vida bajo nuevas condiciones de la paz que ofrece el Estado mexicano a sus gobernados, sin que por esto, las nuevas condiciones que se ofrece, representen la rendición y el olvido de las banderas que nos hacen insistir en lo que falta por hacer y en lo prioritario que resulta la transformación democrática de la vida nacional.

Justicia, verdad, reparación y reforma —dice en su artículo la Doctora Loretta Ortiz— es lo que ofrece la Ley de Amnistía aprobada por el Congreso de La Unión en abril del 2020 puesto que, de conformidad con ella:

El consultar al pueblo sobre la creación de una ley de amnistía es un ejemplo de Propuesta que abarca e incide en estos cuatro enfoques ya que se ofrece una justicia diferenciada a las personas que, del abandono del Estado y la falta de oportunidades, fueron cooptadas por el crimen organizado; ofrece a las víctimas y a sus familiares la obtención de la verdad sobre los hechos y sobre su victimización; ofrece a las víctimas la posibilidad de obtener reparaciones y ofrece a todos los mexicanos las reformas legales e institucionales necesarias para garantizar la no repetición.<sup>20</sup>

Pues bien, ¿qué conclusiones sacar de todo lo anterior? ¿Cómo se mide si una Ley de Amnistía cumplió con su cometido de reconciliación?, quizá observando si el conflicto que la originó se disolvió —la revuelta, rebelión, di-

<sup>20</sup> Ortiz Ahlf, *op. cit.*

sidencia, levantamiento etcétera—, ¿quizá por el número de beneficiados con la amnistía o por la disminución en el índice delictivo de los delitos materia de la ley? En realidad, no hay estudio alguno para el caso mexicano que nos brinde respuesta. No encontré información confiable sobre los impactos que han producido los diferentes procesos de amnistía; seguramente el tiempo transcurrido ha hecho lo suyo abonando al olvido.

La ley del General Pablo González no garantizó la paz y tranquilidad para los habitantes de la Ciudad de México y los militares y civiles simpatizantes de los ejércitos campesinos comandados por Francisco Villa y Emiliano Zapata continuaron por varios años levantados en armas; la amnistía del presidente provisional Adolfo De la Huerta no logró reconciliar a los diferentes grupos que mantenían una actitud beligerante en contra de los gobiernos emanados de la revolución, y aunque el General Francisco Villa se retiró a su hacienda, poco se sabe de los Villistas Amnistiados y la manera en la que se reincorporaron —o no— a la vida civil; se ignora también el número de civiles y militares involucrados en delitos de rebelión, asonada o motín que fueron beneficiados por la Amnistía del General Lázaro Cárdenas, ¿cuántos regresaron del exilio?, ¿quiénes fueron los seguidores de Vasconcelos que aceptaron amnistiarse?, ¿qué pasó con el perdón otorgado por el presidente Ávila Camacho para quienes le expresaron su rechazo en las convulsas elecciones presidenciales de 1940, los Almazanistas se desilusionaron, pero ¿cuántos se sintieron aludidos y se reintegraron a la vida nacional; ¿restaño la amnistía del presidente López Portillo las heridas del movimiento estudiantil-cultural de 1968 y la desilusión que provocó la brutal represión y llevó a miles de jóvenes a sentirse atraídos por la lucha armada?, ¿cuántos grupos guerrilleros aceptaron desarmarse? ¿Cuántos sublevados dejaron las armas por sentirse aludidos a los beneficios de la ley?; ¿La Ley de Amnistía del presidente Carlos Salinas a cuántas personas benefició? ¿Cuántos desistimientos de la acción penal ante los tribunales del orden federal por los delitos cometidos con motivo del levantamiento del EZLN se produjeron?

De los beneficiados con la amnistía decretada por el Congreso a iniciativa del presidente Andrés Manuel López Obrador —objeto central de este artículo—, se sabe más, quizá por lo reciente de la misma, quizá porque representó una oportunidad de excarcelación para muchos mexicanos en tiempos en los que la cultura jurídica permitió la intervención de múltiples Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y abogados litigantes en favor de los destina-

tarios: mujeres, jóvenes e indígenas. Se sabe, por ejemplo, que “después de cuatro años se habían presentado 2.336 solicitudes de amnistía”, pero de esas, “el 70%”, es decir “cerca de 1.600, fueron rechazadas porque no se ajustaban a los criterios de la ley: eran delitos del fuero común, calificados como graves o que no se correspondían con uno de los cinco supuestos”,<sup>21</sup> contenidos en la misma: para otorgar el perdón a comunidades indígenas; mujeres presas por abortar; delitos contra la salud; robos sin violencia; y sedición. Sin embargo, se ha comentado que una de sus principales limitaciones consistió en que sus destinatarios únicamente podían ser “personas acusadas por el fuero federal”;<sup>22</sup> de manera que de las ocho mil personas que podrían beneficiarse, según lo declaró el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).<sup>23</sup> Beatriz Guillén da cuenta de que:

[se] autorizó la amnistía para 425 personas, de las que finalmente los jueces aceptaron 374 [...]. El 98% de los liberados habían sido acusados de delitos contra la salud (317 de ellos por transporte). Solo nueve estaban por otros delitos: cinco por robo simple, tres por transporte de extranjeros y uno por cambio de uso de suelo. Entre los liberados hay 35 imputados que pertenecían a comunidades indígenas [...]. De las personas que han recibido la amnistía, 126 son mujeres. La mayoría se benefició de este perdón por su situación de pobreza y pobreza extrema, pero una decena lo hizo porque había recibido presiones de sus parejas o del crimen organizado.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> *Vid.*, Beatriz Guillen, “Cuatro años de la Ley de Amnistía en México: de corregir injusticias a la libertad a dedo de López Obrador”.

<sup>22</sup> La idea de la Ley de Amnistía era que fuera replicada por leyes locales en los Congresos Estatales. Hasta junio del 2024 catorce Estados habían aprobado sus ordenamientos respectivos: Baja California, Campeche, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Guerrero.

También existe una Ley de Amnistía aprobada el 24 de abril del 2018 por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (ALCDMX) para amnistiar “a todas aquellas personas que, derivado de un procedimiento o investigación ante instancias administrativas hayan sido detenidas arbitrariamente con motivo de su participación en movilizaciones, protestas y actos tendientes al reclamo de demandas sociales”, encaminada a beneficiar a más de 500 detenidos arbitrariamente con motivo de los actos de protesta de las tomas de posesión anteriores a Andrés Manuel López Obrador. CNDH, La Asamblea Legislativa de la CDMX aprueba la primera Ley de Amnistía de la Ciudad de México, que reconoce el carácter de víctimas a más de 500 detenidos arbitrariamente en manifestaciones y les otorga reparaciones.

<sup>23</sup> Guillen, *op. cit.*

<sup>24</sup> *Loc. cit.*

Este esfuerzo, con limitaciones como las comentadas, se acompañó con un decreto adicional a la Ley de Amnistía —propio también de la justicia transicional— por parte de Andrés Manuel López Obrador, de fecha 25 de agosto del 2021, por medio del cual “se instruyen a las instituciones a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.<sup>25</sup> En realidad este nuevo esfuerzo de reconciliación atiende viejos reclamos al sistema de justicia tradicional; por medio de sus alcances, pudieron recuperar su libertad aproximadamente 680 internos que acreditaron haber sufrido tortura como parte de los procedimientos que los inculparon penalmente; o bien, que tenían más de 10 años privados de la libertad, procesados de manera provisional, en espera de sentencia; también alcanzó a personas mayores 70 años para los supuestos de la ley.<sup>26</sup>

Finalmente, con relación al contenido completo de la Ley de Amnistía, y aunque sea materia de un análisis más profundo y particular, vale la pena no dejar pasar por alto la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio del 2024, a escasos meses del término de la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador, por medio de la cual se le adicionó el artículo 9° en materia de “otorgamiento de amnistía de manera directa” al Titular del Poder Ejecutivo Federal, exceptuándolo del procedimiento establecido en la misma ley, para los casos específicos que beneficien a personas “que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano”, y a personas a las que “se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito”.<sup>27</sup> Esta reforma innecesaria en una Ley de Amnistía, más cercana a un decre-

<sup>25</sup> ACUERDO por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>26</sup> *Vid.*, Guillen, *op. cit.*

<sup>27</sup> En realidad, se trata de una facultad que distorsiona y pervierte el sentido tradicional de la figura de amnistía y lo lleva hasta el extremo de confundirla con el indulto, se trata de una extralimitación discrecional, de un poder para extinguir la acción penal y las sanciones impuestas para algo tan subjetivo como “casos relevantes para el Estado Mexicano” o peor aún, para algo tan discrecional como “personas procesadas o sentenciadas por cualquier delito”. *Vid.*, Ley de Amnistía.

to de indulto, me permite despedirme con una digresión: perdonen ustedes lectores este colofón, poco aceptable en un artículo académico, pero no encuentro nada más propio para despedirme que, ahora sí, las sabias palabras de Alberto Aguilera Valadez, alias “Juan Gabriel”, ¡pero qué necesidad, para qué tanto problema!

## ***Fuentes de consulta***

### ***Bibliográficas***

CNDH. *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva*, 13 de noviembre de 2017, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf> (consultado el 25 de marzo de 2025).

### ***Hemerográficas***

Azaola G., Elena. “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”. *Cuadernos de Antropología Social*, Núm. 22, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 11-22.

Gómez Mena, Carolina. “Careció de intérprete mayoría de indígenas presos, señala centro nacional de asesoría”. *La jornada*, 5 de mayo de 2011. <https://www.jornada.com.mx/2011/05/05/politica/022n2pol> (consultado el 26 de marzo de 2025).

Guillén, Beatriz. “Cuatro años de la Ley de Amnistía en México: de corregir injusticias a la libertad a dedo de López Obrador”. *El País*, 22 de junio de 2024. <https://elpais.com/mexico/2024-06-23/cuatro-anos-de-la-ley-de-amnistia-en-mexico-de-corregir-injusticias-a-la-libertad-a-dedo-de-lopez-obrador.html> (consultado el 28 de marzo del 2025).

Nájar, Alberto. ““Ya no hay guerra” contra el narco: la declaración de AMLO que desata polémica en México”. *BBC News Mundo*, 1º de febrero de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47082267> (consultada en 29 de marzo del 2024).

Ortiz Ahlf, Loretta. “La propuesta de amnistía de AMLO: algunas precisiones”. *Nexos*, 16 de mayo en 2018. <https://seguridad.nexos.com.mx/la-propuesta-de-amnistia-de-amlo-algunas-precisiones/>

Redacción AN. “Los ‘daños colaterales’ y el costo social del combate al narcotráfico”. *Aristegui*, 26 de noviembre de 2012. <https://aristeguinoicias.com/2611/mexico/los-danos-colaterales-y-el-costo-social-del-combate-al-narcotrafico/> (consultado 24 de marzo de 2025).

Redacción y Maritza Pérez. “Calderón protegió al Cártel de Sinaloa, afirma testigo en juicio de García Luna”. *El Economista*, 07 de febrero de 2023. <https://www.economista.com.mx/politica/Calderon-protegio-al-Cartel-de-Sinaloa-afirma-testigo-en-juicio-de-Garcia-Luna-20230207-0078.html> (consultada el 28 de marzo de 2024).

Redacción Animal Político. “En México hay 90 mil presos sin sentencia, reporta la ONU; detecta detenciones arbitrarias como práctica generalizada”. *Animal Político*, 17 de septiembre de 2024. <https://animalpolitico.com/seguridad/mexico-90-mil-presos-sin-sentencia-onu> (consultado el 25 de marzo de 2025).

Rosen, Jonathan Daniel y Roberto Zepeda Martínez. “La guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida”. *Revista Reflexiones*, Núm. 1, Vol. 94, Jan./Jun. 2015, Universidad de Costa Rica. [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1659-28592015000100153#B45](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-28592015000100153#B45) (consultada el 28 de febrero de 2025).

## Legislación

Acuerdo por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, publicado el 25 de agosto de 2021 en el *Diario Oficial de la Federación*. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5627705&fecha=25/08/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627705&fecha=25/08/2021#gsc.tab=0) (consultado el 28 de marzo de 2025).

CNDH. La Asamblea Legislativa de la CDMX aprueba la primera Ley de Amnistía de la Ciudad de México, que reconoce el carácter de víctimas a más de 500 detenidos arbitrariamente en manifestaciones y les otorga reparaciones, 24 de abril de 2018. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-04/FRN\\_ABR\\_24-1.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-04/FRN_ABR_24-1.pdf) (consultada el 28 de marzo de 2025).

Código Penal Federal, publicado el 14 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 18 de noviembre de 2025. <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-septimo/capitulo-i/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 15 de octubre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, publicado el 22 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*, (consultado el 25 de febrero de 2025).

Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía. <https://morena.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Iniciativa-Ley-de-Amnist%C3%ADa.pdf> (consultada el día 14 de febrero de 2025).

Ley de Amnistía, publicada el 22 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 14 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmn.pdf> (consultada el 15 de febrero de 2025).

Ley General de Salud, publicada el 07 de febrero de 1984, en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf> (consultado el 17 de marzo de 2025).